

TITULO XX.

DE LAS CASAS DE MONEDA, I SUS OFICIALES, I ESSENCIONES, I PRIVILEGIOS, I JURISDICCION.

AUTO I. 35. 1. Parte.—Visitense las Casas de Moneda.

El Consejo en Madrid á Consulta de 4. de Agosto de 1564.

Consultóse con su Magestad que convenia se visitassen todas las Casas de Moneda de estos Reinos, i para ello se embien personas, quales convienen.

II.—LL. 5, tit. 1; y 14 tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

III.—L. 4, tit. 1, lib. 9 de la Novísima.

IV.—L. 3, tit. 1, lib. 9 de la Novísima.

V.—L. 6, tit. 1, lib. 9 de la Novísima.

TITULO XXI.

DE LAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR LOS OFICIALES EN LA LABOR DE LA MONEDA, I DE SUS DERECHOS.

AUTO I. 59. 1. Parte.—Los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis i medio.

El Consejo en Madrid á Consulta en 14. de Octubre de 1569. lib. 5. fol. 190.

Pregónese que los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis i medio, i en este precio se tomen; i que las Justicias lo hagan assi cumplir.

II. Fol. 205. B. tom. 5. Pragm.—La moneda de vellon de á quatro mrs. excepto la del Ingenio de Segovia se recoja dentro de treinta dias, i se reselle, valiendo ocho mrs. cada pieza de á quatro; i se consuma el vellon resellado, dando satisfaccion á sus dueños.

Phelipe IV. en Madrid á 11. de Febrero de 1641. por Cedula publicada el mismo dia.

Todas las piezas de vellon, que oi corren por valor de quatro mrs. (menos las que están labradas en el nuevo Ingenio de Segovia, i no están reselladas, porque en quanto á estas no se hace novedad) se recojan dentro de treinta dias, i passado el termino los dueños no la puedan expender, ni gastar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma; i en dicho termino se lleve á las Casas de Moneda mas cercanas, i de mayor comodidad, donde tengo dada orden, para que sin dilacion se reciba, i á los dueños, i personas, que la llevaren, se entregue el valor, que oi tiene, junto con el gasto de conducirla á dichas Casas; en las quales he mandado se reselle con dos sellos, por cada parte el suyo, que el uno es una corona con el año en que se sella (que es este de 1641), puesto por suma con letras Guarismas, i el otro con otra corona del valor en que ha de quedar, que es de ocho mrs. puesto con letras Castellanas, de manera, que cada pieza tendrá los dichos dos sellos; i despues ha de correr el quarto que oi es de quatro mrs. por ocho; i no se han de resellar por ora las piezas de dos mrs. i de maravedi, las quales, i las de á quatro del Ingenio de Segovia, han de correr por el valor, que al presente tienen: i

porque tambien he resuelto que toda la moneda de vellon resellada se recoja, es mi voluntad que de aqui hasta 15. de Mayo de este año de 41. se lleve el dicho vellon resellado, que assi se ha de consumir, á las Casas de Moneda, donde se ha de dar satisfaccion, i en adelante no ha de correr; la qual ha de ser con mas el porte de la conduccion en la forma declarada por las instrucciones, que se dieron; i quiero se observe, i publique en virtud de esta mi Cedula como si fuera lei general hecha, i publicada en Cortes: i porque en materia tan grave como la de moneda qualquiera transgression tiene pena de la vida, i perdimiento de bienes, mando que esta se execute contra los que la encubrieren, ó expendieren despues de la dicha prohibicion sin el resello, i contra los que lo intentaren imitar, ó falsear en qualquiera manera, ó hicieren otro fraude para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no la manifestaren se procederá conforme á derecho.

III. Fol. 204, Tom. 5. Pragm.—El precio en el trueque de la moneda de oro, i plata á la de vellon no exceda de 50. por 100. i se observen las leyes 21. i 22. de este tit. en las declarac.

El mismo allí á 7. de Septiembre de 1641. Cedula en 9. de él.

Guardense inviolablemente las Pragmaticas de 20. de Marzo del año 1637. i 21 de Enero del de 1640. en todo, i por todo, como en ellas se contiene, so las penas, prohibiciones, i privilegios de probanzas, i todo lo demas en ellas declarado, las quales se han aqui por insertas, ó incorporadas de verbo ad verbum, excepto en quanto al precio de los trueques, que (por ora, i hasta que venga la Flota de Nueva-España, i los Galeones de Tierra-Firme) se permite poder trocar la dicha moneda de oro, ó plata á vellon con premio de cincuenta por ciento, i no mas; i quanto quiera que en la dicha Pragmatica, que se promulgó en 20. de Marzo del dicho año de 1637. está prohibido el dar el oro, ó plata por vellon á gozar, i gozar, en declaracion de ella, se revoca, i da por ninguna qualquiera permission, que se aya dado para dar oro, ó plata por vellon á gozar, i gozar con intereses, ó sin ellos, prohibiendo que de aqui adelante no se haga, ni pueda hacer por esta via, ni de prenda, ó empeño, ni en otra forma, que directa, ni indirectamente pueda ser contra el intento de las dichas Leyes, i Pragmaticas, i debajo de las mismas penas, i prohibiciones en ellas contenidas: i respecto de averse entendido que se han negociado muchas partidas de oro, i plata por vellon en la forma referida, cuyos plazos no avrán llegado; i por eso las partes no podrán pedir su dinero; se declara que las partes, á quien esto tocara, no han de poder, ni puedan prorrogar los plazos de las pagas; i desde luego se dan por ningunos los que se prorrogaren, i uvieren prorrogado ocho dias antes de esta publicacion; i que si, llegado el plazo, i quince dias despues, la parte que fuere dueño del oro, ó plata, no la desempeñare, su Magestad pueda hacerlo en las dos tercias partes de lo que montare la partida, dando por el trueque á los dichos 50. por 100. i la otra tercia parte

se pueda quedar, i quede con ella el que la tuviere en su poder en empeño á gozar, i gozar, pagando al dueño del oro, ó plata el trueque á como está dicho: i porque tenga mejor execucion lo que arriba va declarado de las partidas, que se uvieren dado de oro, ó plata por vellon, á gozar, i gozar, ó por via de prenda, assi los que las uvieren dado, como recibido, se manda que tengan obligacion á manifestarlo en esta Corte en el Consejo de Hacienda dentro de ocho dias despues de esta publicacion, i fuera de la Corte ante las Justicias Ordinarias de cada Lugar, con seguridad de que no serán castigados por la contravencion de la lei, ni exceso del vellon, que por esta forma uvieren recibido; i los que, passado el dicho plazo no lo uvieren manifestado, incurran en perdimiento de las cantidades de oro, ó plata, que uvieren percibido, i dado, i del vellon, aplicados á su Magestad; i demas de esto incurran, i se den por incurso en las demas penas contenidas en las dichas Leyes, i Pragmaticas contra los que contravinieren á ellas.

IV.—Fol. 205. Tom. 5. Pragm.—Las piezas de Moneda de dos, i quatro mrs. labradas en el Ingenio de Segovia se resellen, i valgan, la de dos seis, i la de quatro doce.

El mismo allí á 22. de Octubre de 1641. Cedula publicada el mismo dia.

Porque las piezas, que solian valer quatro mrs. labradas en el Ingenio nuevo de Segovia con dos ondas, se resellaron, i oi valen doce mrs. i en dicho Ingenio se labraron otras piezas del mismo valor de quatro mrs. con sola una onda, i con diferente caracter, i estas quedaron por resellar: por la confusion, i embarazo, que esto causa, i la desigualdad de estas dos monedas, he resuelto que las piezas de dos mrs. i las de quatro mrs. labradas en el Ingenio de Segovia con una onda, se resellen en la forma, i como se resella la otra moneda, que por ordenes mias está mandada resellar, i que las piezas de la dicha moneda del Ingenio nuevo de Segovia, que oi corren por el valor de dos maravedis, valgan despues de reselladas seis maravedis, i las piezas del valor de quatro mrs. despues del dicho resello valgan doce mrs. i que para el dicho efecto se lleven todas las de esta calidad á las dichas mis Casas de Moneda, dentro de sesenta dias contados desde el de la publicacion de esta mi Cedula, donde se dará prontamente la satisfaccion á los dueños conforme al valor, que oi tiene la dicha moneda con el gasto de la conduccion en conformidad de la Cedula de 11. de Febrero de este año; i quiero, i mando que desde el dia de la promulgacion de esta mi Cedula no corra la dicha moneda de dos, i quatro mrs. del dicho Ingenio de Segovia, ni se admitan en ningun comercio, so las penas, en que caen, ó incurran los que usan de moneda reprobada; i en quanto á las piezas de dos mrs. labradas en las otras Casas de Moneda de estos mis Reinos, no se hace novedad, ni alteracion, porque han de valer por el valor, que oi corren, con que avrá moneda menuda para los usos comunes.

V.—Fol. 205. B. Tom. 5. Pragm.—Citado en las notas 1.ª, tit. 8, lib. 12; 11, tit. 15, lib. 6; 5, tit. 15, lib. 6; 2, tit. 15, lib. 9, y 5 tit. 15, lib. 9 de la Novísima.—La moneda de vellon, que corre por doce, i ocho mrs. valga dos, la de seis uno, la de quatro uno; i las de á dos una blanca; i no se lleve premio por el trueque de la plata.

El mismo en Zaragoza á 31. de Agosto de 1642. á peticion del Reino junto en Cortes por Pragm. publicada en 15. de Septiembre de el con una Instruccion del mismo dia 31.

Mandamos que todas las piezas de moneda de vellon, que oi corren por valor de doce mrs. corran por el de dos, i las de seis mrs. corran por valor de un maravedi, i las piezas de otra qualquier moneda de vellon, que oi corren por ocho mrs. queden reducidas, i baxadas tambien á dos mrs. i las piezas de valor de quatro (si las uvieren) queden reducidas á un maravedi, i las que corren por valor de dos mrs. queden reducidas á una blanca; i por estos precios, i no mas corra la dicha moneda de vellon en estos Reinos: i porque, hecha la reduccion de esta moneda en la forma dicha, cessarán los excessos, que ha avido en ello, i en los trueques; anulamos, i derogamos las Leyes, i Pragmaticas de 8. de Marzo de 625. 30. de Abril de 636. 20. de Marzo de 657. i 6. de Enero de 658. en que por ellas se permitia poder llevar por razon del premio de la plata 10. i 25. por 100. i qualesquier ordenes, i tolerancias, que permitian los dichos premios, i otros mayores.

1 I prohibimos, i mandamos que por ningun caso, causa, ó razon pueda pedirse, llevarse, ni recibirse premio alguno de los trueques de vellon á plata, i oro, aunque se diga, i alegue que es por via de interes, conduccion, ó otro daño, só las penas contenidas en las dichas Leyes, i Pragmaticas, que en quanto á ellas, i sus prohibiciones, i forma de probanza queremos queden en su fuerza, i vigor, para que se executen contra todos, i qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que en qualquier manera, i con qualquier pretesto pidieren, ó llevaren, ó intentaren llevar algunos premios por razon de trueques de vellon á plata, i oro, para que irremisiblemente se executen, i ningun Juez las pueda moderar, pues, executada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas, i el valor de cada una, que dignamente merecerá qualquiera persona, que contraviniere á esta nuestra Lei, i Pragmatica, la pena en las dichas leyes declarada.

2 I assimismo derogamos, i anulamos la dicha Lei, i Pragmatica de 8. de Marzo de 625. en quanto por ella se mandaba que en las obligaciones, ó contratos, en que los deudores estuvieren obligados á pagar en oro, ó plata, no aviendo recibido oro, ó plata, en moneda, ó pasta, cumpliesen con pagar en vellon con el premio á razon de 10. por 100. i que lo mismo se entendiese con aquellos, que estuviessen obligados á pagar reditos en oro, ó plata, anulando qualesquier obligaciones, en que los deudores se ayan obligado á pagar oro, ó plata, si no fuesse por lo que se viesse recibido en ella.

3 I mandamos que en quanto á todo lo susodicho es

observen, i guarden las otras Leyes de nuestros Reinos, que disponen que como quiera que uno se aya obligado, lo quede; i que el deudor no pueda pagar una cosa por otra contra la voluntad del acreedor; i aunque las utilidades de esta baxa seràn las que se han experimentado en otros Reinos, i mayores de las que en estos se experimentaron con la del año de 628. por quedar aora mas ajustada la materia, i los daños, que de presente recibiràn algunos, se repararàn con la grande utilidad, que à los mismos, que la recibieren, i à todos, se les seguirá de la baxa, ajustamiento, i reduccion de esta moneda; i para que tenga efecto con la mayor comodidad, i alivio de mis vasallos que sea possible, he mandado se vayan buscando, i considerando medios, que sean suficientes de producir lo necesario para la dicha satisfaccion, à que se atenderà con el afecto, i cuidado, que espero de los Ministros, à quien lo he cometido, guardandose en la distribucion de lo que resultare de los que se eligieren, la forma, i orden, que se declara en la Instruccion, que avemos mandado dár el dia de la data de esta mi Carta.

4 I por escusar los fraudes, que se hacen, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos; ordenamos, i mandamos que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se hicieren dos dias antes del de la publicacion de esta lei, no obren efecto ninguno; i sin embargo de ello el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus reditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho en dinero de contado por conveniencia de las partes dentro del dicho termino.

5 I porque por las *leyes 67. tit. 24. lib. 5. i 6. tit. 17. lib. 8. de la Recop.* està prohibido fundir, i deshacer la moneda de plata, i oro; i de la inobservancia de las dichas leyes han resultado grandes inconvenientes, i los Plateros, i otras personas funden, i deshacen la moneda de oro, i plata; mandamos se observen, i guarden las dichas leyes, i penas de ellas, i las Justicias las hagan executar con todo rigor.

6 I asimismo la *lei 5. tit. 24. lib. 5. de la Recop.* que prohibe dorar, ni platear sobre ningun metal; i la lei 6. del mismo titulo, que manda que ninguna persona tenga en su casa dorado, ni plateado sobre metales, ni lo venda, ni lo trueque pública, ni secretamente; i la lei 8. del mismo titulo, que prohibe que nadie sea ossado à dorar sobre cobre; i la lei 10. del mismo titulo ordena que ningun Platero, Oficial, ni otra persona pueda hacer, ni haga vender, ni venda, ni compre cosa ninguna de plata, batida, relevada, estampada, tallada, i llana; i por la lei 11. del mismo titulo, por Nos publicada, estàn mandadas guardar las dichas leyes, añadiendo que tampoco se pueda dorar sobre otro ningun metal, aunque sea plata lisa; i assi por evitar los gastos superfluos, que se siguen à nuestros subditos, i naturales, como por evitar los inconvenientes, que de consumirse la plata, i oro vanamente, se siguen; ordenamos, i mandamos que todo lo

dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, i execute sò las penas en ellas contenidas, i las Justicias de estos nuestros Reinos las hagan cumplir, i executar; procediendo con todo rigor contra los transgresores.

7 La *ley 2. tit. 12. lib. 7. de la n.eva Recop.* prohibe que no se puedan labrar en estos Reynos braseros, ni bufete ninguno de plata, de ninguna hechura que sea; i la *Lei, i Pragmatica*, que mandamos publicar en 10. de Febrero de 625. prohibe que no se pueda hacer ningun genero de bordadura de oro, ò plata, i està mandada guardar con otras ampliaciones; ordenamos, i mandamos que lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, i execute, i que de aqui adelante ningun Bordador, Oficial, ni otra persona, pueda bordar con oro, ni con plata vestidos de qualquier calidad que sean de hombre, ò muger, ò otra qualquiera cosa de adorno de sus personas, ò de su casa, i que, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de cien mil mrs. i quatro años de destierro de esta Corte, i su jurisdiccion, i del Lugar donde viviere, ò se le pueda poner quatro años de un Presidio, segun la calidad de la persona; i por la segunda vez en perdimiento de bienes, i sea llevado à las Galeras, para que sirva en ellas à lo que se le ordenare.

8 I porque asimismo por la *ley 10. t. 18. lib. 6. de la Rec.* està ordenado que los Mercaderes Estrangeros, que vienen à los Puertos de estos Reinos con mercaderias, las vendan, i no lleven de retorno oro, ni plata, ni moneda, i que se obliguen, i den fianzas de sacar otras tantas mercaderias de retorno; i por la lei 60. del dicho titulo, i libro se prohibe la saca de oro, i plata; i por la lei 61. se renueva la dicha prohibicion con nuevas penas, i se manda guardar la dicha lei 10. i se dà forma en los registros, i manifestaciones de lo que los Estrangeros han de hacer para el retorno de las mercaderias, i se suspende lo dispuesto en la lei 9. del dicho titulo, i se dà la forma, que han de guardar los Mercaderes Estrangeros para el retorno de ellas, i tambien se dispone lo que han de guardar los que tienen licencia para sacar oro, i plata de estos Reinos; i por la lei 65. del mismo titulo se manda guardar la dicha lei 10. i por la *ley 25. tit. 21. lib. 5. de la Recop.* està prohibida la entrada de todo genero de cobre; ordenamos, i mandamos que todo lo dispuesto por las dichas leyes, assi respecto de los Mercaderes Naturales, como de los Estrangeros, se guarde, i cumpla, como en ellas se contiene, sò las penas en las dichas leyes declaradas; i es nuestra deliberada voluntad que no se vuelva à crecer el vellon en estos Reinos, ni se labre moneda de èl; i que si se labrare, sea teniendo valor intrinseco, i natural, i para subrogarse en lugar del que oi corre, i consumiendo esta absolutamente; para mayor seguridad del cumplimiento de ello, i que la tengan nuestros subditos, i vassallos, damos nuestra fee, i palabra Real por Nos, i nuestros sucesores que no creceremos la dicha moneda, ni la labraremos de nuevo; ÷ si en algun tiempo pareciere conveniente labrarse otra, que sobstituya, i se subro-

gue, por quedar menos tratable la que de presente corre, serà, la que de nuevo labraremos, de valor natural, i que sirva para consumirla, i no para otra cosa; i esto queremos que se observe, i guarde como contrato reciproco, i lei paccionada con mi Reino hecha en Cortes; i queremos tenga la misma fuerza que de derecho, fuero, i costumbre puede tener, i esto lo observaremos, aunque nuestros Reinos nos supliquen lo contrario, ò den su consentimiento para ello.

Instruccion, que se ha de guardar en la baxa de la moneda de vellon, i la forma que se ha de tener en la satisfaccion de ella.

9 Mandamos que la dicha lei se publique en esta Corte, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabeza de Partido, i en las demás, que se pudieren, en un mismo dia; i que desde aquel obliguen su decision, i promulgacion, i para ello se embie traslado autorizado de ella, i de esta Instruccion en pliegos cerrados, con orden para que las Justicias no lo puedan abrir, hasta el dia que se señalare para la promulgacion, i publicacion, lo qual cumplan, sò las penas, en que incurren aquellos, que quebranten los secretos, i mandatos Reales.

10 Los Corregidores, i Justicias de las dichas Ciudades, i Villas, aviendo abierto el pliego, en que fuere metida la lei, que ha de ser el mismo dia, i delante de las personas, que en cada parte se señalaràn, luego que abran el dicho pliego, i lean la dicha lei, i esta Instruccion, i lo que por ella se ordena, i manda, sin divertirse à otro acto alguno, i sin intervencion de otras personas mas de las que se les señalaren, con sumo secreto iràn à casa de los Factores, Assentistas, Hombres de negocios, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, Recaudadores, i otras personas, que tengan hacienda, i Rentas Reales, ò la administraren por los dichos Factores, Assentistas, i sus Cobradores, i de las demás personas particulares, que pareciere conveniente, i tengan tratos, i caxa en su casa, i tambien à la de los Administradores de Estados de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, Titulos, i otras personas singulares, Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i de todos los demás, que administraren hacienda de mis subditos, i por ante Escribano haràn registro de la cantidad de vellon, que cada uno tuviere, pesandola, i poniendo al peso de cada esportilla, ò talego el numero de ellas, i aviendola pesado, i registrado, la pondrán en una pieza, ò aposento con toda seguridad, i resguardo, clavando puertas, i ventanas, dexando sola una puerta, la qual se ha de cerrar con tres candados de llaves diversas, i una de ellas ha de tener la misma Justicia, otra la persona, que consigo llevare, como no sea pariente del Receptor, i otra quedará al mismo Receptor, ò Depositario; i esto mismo se haga en las otras Ciudades, Villas, i Lugares, aunque no sea Cabeza de Partido, i lo executen las Justicias, i Alcaldes Ordinarios de ellas, i para esto los dichos Corregidores, Cabeza de Provincia, i Partido embien el mismo dia las ordenes necesarias, assi para lo de Señorío, como lo Abadengo.

11 I porque esta diligencia se ha de hacer à una misma hora, i à un mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositos, i demás personas arriba referidas, si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, mandamos que yendo èl personalmente à la casa, donde uviere mas dinero, i que le pareciere que necessita de mayor cobro, à las demás embie à su Alcalde Mayor, ò Teniente acompañado de dos Regidores de la mayor satisfaccion, i de un Escrivano, que tambien lo sea, para que el registro se haga à un tiempo, i en los Lugares particulares asista el Cura con las Justicias.

12 I, por lo que toca à esta Corte, la Junta, que mando formar en ella, dispondrà, i señalarà las casas, i personas, que lo han de executar, i nombrará los Ministros para esto; i en las Ciudades de Valladolid, Granada, Audiencia de Sevilla, i la Coruña los pliegos se remitiràn à los Presidentes, i Regentes de aquellas Chancillerias, i Audiencias, i à la Coruña al Governador, los quales juntandose con el Asistente, i Corregidores, valiendose de los Oidores de aquellas Chancillerias, i Audiencias eligiràn aquellos, de quien tenga mayor satisfaccion, i les ordenaràn que por sus personas executen la dicha diligencia en un mismo tiempo, i una misma hora, i con el recato, que la materia pide.

13 I en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, donde assistiere, i se hallare alguno del mi Consejo, ò Consejos, Oidor, Alcalde, ò Alcalde de Hijodalgo, los Corregidores, i demás Justicias se lo avisen, i haràn el registro con su intervencion, i asistencia; i esto mismo queremos que se guarde en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde se hallaren algunos Contadores nuestros, ò algunos Jueces de Commission, nombrados por los del nuestro Consejo, i los unos, i los otros nos informarán singularmente lo que ha passado en dicho registro: Todos los dichos registros se han de hacer en presencia de las dichas Justicias, i hechos, el mismo dia se pregonará la dicha lei en la parte que se acostumbra, i el testimonio de su publicacion junto con el traslado autorizado de dicho registro lo embiarà à manos del Secretario de la dicha Junta, luego sin dilacion alguna.

14 I porque con la dicha baxa, i reduccion hasta que la plata, ò oro se introduzca en los comercios, i con la venida de Flota, i Galeones abunden estos Reinos de plata, i oro, necessariamente se conocerà la falta de moneda, ocurriendo à este inconveniente ordenamos, i mandamos las cosas siguientes.

15 Que toda la plata, i oro que viniere en la Flota, i Galeones se labre en moneda de medios reales, reales sencillos, de à dos, de à quatro, i de à ocho, por iguales partes, sin que ninguna persona, aunque sea para cosa de mi Real servicio, i prevenciones de Flandes, ò Italia, pueda sacar de estos Reinos plata, ni oro en pasta, sin embargo de qualesquier licencias, que para ello estèn concedidas, que por la presente las derogamos, i anulamos para que no se pueda usar de ellas; i los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, que por estas nuestras Leyes, i Pragmaticas estàn impuestas contra los que sacan moneda de estos Reinos.

16 Todos los que quisieren reducir à moneda su plata labrada, cadenas, oro, ù otras joyas de oro, lo puedan hacer, labrando la dicha moneda en esta forma.

17 I porque se ha entendido que en las Casas de Moneda de estos Reinos se llevan algunos derechos excesivos, i que, los que labran su plata, pierden dos reales en cada marco; ordeno, i mando que la dicha Junta reconozca, i se informe de lo que en esto ha pasado, i passa, i me consulte, i proponga lo que tuviere por mas conveniente para bien de mis vasallos, i de estos Reinos en esta ocasion.

18 I como por la dicha Lei, i Pragmatica del dia de la fecha de esta se declara lo que deseo el bien, i alivio de estos Reinos, i escusar à mis vassallos el daño inmediato, que recibiràn con la baxa de la moneda respecto del estado de las cosas, visto que mi Real Hacienda no està capaz para dar esta satisfaccion enteramente, he mandado se vayan buscando, i considerando medios, que sean suficientes para producir lo necesario, i que se dè satisfaccion à todos, cuyos efectos se han de administrar, gobernar, i distribuir por los de la dicha Junta, la qual nombrarà las Casas, i Diputaciones, assi en esta Corte, como fuera de ella, que estèn à cargo de las personas de mayor satisfaccion, i credito de estos Reinos, i estos han de recibir lo que procediere de los dichos medios, i todo el caudal, que perteneciere à esta negociacion, i pagar à los que lo uvieren de aver por las cedulas, i ordenes que dieren los de la dicha Junta; la qual ha de disponer en esta Corte, i fuera de ella, todo lo que mirare à la satisfaccion, i cumplimiento de la lei, en lo que fuere el ajustamiento, baxa, i reduccion de la moneda, i satisfaccion de ella, i administracion de los dichos medios, fiando de la grande inteligencia, i zelo de tales Ministros, que la daràn à mis Reinos, i vassallos, i dispondrán las cosas, i medios, de manera que sin molestia, ni gasto, i con suma brevedad cada uno pueda conseguir la satisfaccion, que le tocara del daño, que uviere recibido, dando las ordenes, ù instrucciones, i haciendo todo lo demás, que les pareciere conveniente, assi para lo que toca à esta Corte, como para todas las demás Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos.

19 I mandamos à los Corregidores, Alcaldes Ordinarios, Jueces, i Justicias, i Ayuntamientos de ellas, i à otros qualesquier cumplan, guarden, i executen las ordenes, que se dieren por la dicha Junta en todo lo que toca à la dicha satisfaccion, baxa, i ajustamiento de la dicha moneda, i fraudes, que se cometieren, i lo à ello anexo, i dependiente, inhibiendo como inhibimos à todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios para que no se entrometan à conocer de lo susodicho.

20 I para que en la forma de la satisfaccion se guarde toda igualdad, conforme al caudal que uviere, i fuere produciendo de los medios, que assi se beneficiaren, i aya la buena cuenta, i razon que conviene; ordenamos, i mandamos que à la dicha Junta se traigan, i

embien las relaciones de todo el vellon, que se uviere registrado en casa de los Factores, Assentistas, Hombreres de Negocios, i sus Cobradores, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, i otros Cobradores, i Recaudadores de Rentas Reales, Administradores de Estados, de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares, i todo lo que uvieren registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i todos los demás, que administraren hacienda de mis subditos, i de lo que assimismo uvieren, para que, visto lo que cada uno uviere de aver, se le dè satisfaccion conforme al caudal, que uviere, i medios, que se fueren beneficiando en la forma, i modo, que con ellos se ajustare.

21 De ninguna persona se han de llevar derechos ningunos por razon de los despachos, que en su favor se dieren para la satisfaccion, i si algunos se dieren, se han de pagar de mi Real Hacienda; i qualquier Ministro Contador mio, ò Escrivano, Juez, ò Oficial, que llevare mrs. algunos por razon de los Despachos, aunque le sean devidos conforme à nuestros Aranceles, ù Ordenanzas, por el mismo hecho incurra en las penas del quatrotanto por la primera vez, i en quatro años de suspension de oficio, i por la segunda en las setenas, i privacion de oficio perpetua; i en esto, i en la brevedad, i facilidad del despacho, i en que nadie reciba molestia, ni vejacion, ha de poner particular cuidado la Junta, teniendo entendido que en ello me hará el mayor servicio.

22 I en lugar de la satisfaccion, que se ha de dar, si alguno, ò algunos, de los que lo uvieren de recibir, quisieren alguna honra, privilegio, ò comodidad, se me podrá proponer, i consultar por los de la Junta, porque mi animo, i voluntad es acomodar à todos mis vassallos en aquello, que sin perjuicio de la causa publica, ò tercero, les pudiere yo beneficiar, i hacer merced.

VI. Fol. 209. B. Tom. 3. Pragm. — L. 18, tit. 1, lib. 40 de la Novísima; y notas 4, tit. 15; y 2, tit. 3, lib. 9 de la Novísima.

VII. — Todas las personas puedan llevar à las casas de Moneda, la plata labrada de servicio, i labrarla en ellas en piezas de reales de à dos, sencillos, i medios reales.

El mismo allí cédula à 24 de Diciembre de 642.

Mandamos que todas las personas, assi Eclesiásticas, como Seglares, que llevaren à las casas de Moneda de estos Reinos, la plata labrada, que tuvieren de servicio, la puedan labrar en ellas en piezas de reales de à dos, sencillos, i medios reales, por iguales partes, declarando, como declaro, que la ganancia de la labor sea para los dueños, que llevaren la dicha plata en esta manera: Que si la labor de la plata no quisieren que corra por su cuenta, por la de mi Real Hacienda se les aya de dar en las casas de Moneda, demás de lo que montare el peso enteramente en la misma especie de plata 5. por 100. en vellon, sin que por la labor, ni otros derechos se les descuente cosa alguna; i à los que la quisieren labrar por su cuenta, los 65. reales en las di-

chas monedas de plata, que se sacan para el dueño de cada marco, i 40. por 100. en vellon, advirtiendo que ha de correr por su cuenta el gasto de la labor, menos los derechos del señoreaje, que nos pertenecen, de que les hacemos merced, i suelta, i queremos queden en beneficio de los que labraren, para que tenga menos costa; i mandamos à los Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, Capataces, Monederos, Guardas, i demás Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos Reinos que no pidan, lleven, ni descuenten à las personas, que llevaren à labrar la dicha plata, los derechos, que assi nos tocan, i pertenecen del señoreaje, porque desde luego les hacemos gracia, i donacion de ellos, i queden à las personas, que labraren la dicha plata, de cada marco de la labrada 65. reales en la misma especie de plata, i los dichos 40. por 100. en vellon en la forma referida, que para en este caso dispensamos con la lei, que lo prohíbe, i queremos, i es nuestra voluntad que los que quisieran labrar la dicha plata de baxillas, ù otras piezas en moneda de plata de vellon, que llaman rico (que es la que mandò labrar mi abuelo, i señor, que santa gloria aya) lo puedan assimismo hacer, siendo de la propria liga, i peso, que se contiene, i declara en la lei 14. tit. 21. del lib. 5. de la nueva Recop. en las Declaraciones de las leyes, que tratan de la fabrica de la moneda; para lo qual les damos licencia, i facultad con que las piezas de esta monedasean de à diez i seis, i ocho mrs. reservando, como tambien reservamos à los que hicieren esta labor, de los gastos del señoreaje, pagando solamente el dueño, que llevare la plata, los derechos del braceaje, i los gastos de refinar la pasta, i ponerla de lei, porque de los demás pertenecientes à nuestra Real Hacienda, assimismo los relevamos desde luego de la paga de ellos, i queremos, i es nuestra voluntad que la ganancia, i beneficio, que se sacare de la labor de esta moneda por causa de la liga que ha de llevar, sea para la persona cuya fuere la plata, i no para otra alguna, con que la liga, que se echare en esta moneda de vellon rico, aya de ser, i sea del vellon, que oi corre, sin que se pueda echar otra alguna; con declaracion que hacemos, que la dicha labor, assi de plata, como de vellon rico, aya de ser, i sea hecha dentro de seis meses contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Cedula, i passados, no se ha de poder labrar ningunas de las dichas monedas, ni recibirse para ello en las Casas de ella: i assimismo mandamos à los dichos Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demás Ministros, y Oficiales de las dichas Casas de Moneda que à las personas, que llevaren la dicha plata labrada, barras, i pasta, la reciban, i labren en la moneda de plata en la forma recibida sin detencion alguna, dando, ò entregando à sus dueños en plata la que assi llevaren, con mas las dichas ganancias en vellon, con que, la que se labrare del dicho vellon rico, aya de ser, i sea de plata labrada de baxillas, i otras cosas de servicio; i prohibimos que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, no pueda comprar, ni vender por aora, i durante la dicha labor, la dicha plata labrada de otras

algunas, para ningun efecto que sea, si no fuere de los plateros, por ser este su oficio, à los quales tambien prohibimos que no la puedan comprar de otros terceros, si no que se lleve, la que los dueños quisieren deshacer, à las dichas Casas de Moneda, para hacer de ella la dicha labor, i el que lo contrario hiciere, pierda assimismo la dicha plata con el quatrotanto, ò incurra en las penas impuestas por derecho, i leyes de estos Reinos; i aunque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agosto se prohibió que no se pudiese sacar de estos Reinos plata, ni oro, i se mandaron guardar las leyes, que sobre ello hablan, estendemos, i alargamos la dicha prohibicion, para que tampoco se pueda sacar la plata, que se hiciere de la dicha labor, ni del vellon rico, aunque para ello demos licencia à qualquier Assentista, Hombre de Negocios, ù otra persona particular, ò lo saquen por condicion en los Assientos, que hicieren, ò se diga, ò pretenda es para mi servicio, ù otro caso particular, porque mi voluntad es que esta aya de servir para el uso, i comercio de los Naturales de estos nuestros Reinos, i no para otro efecto alguno; i en caso que concedamos las dichas licencias, desde luego las damos, i reputamos por ningunas, rotas, i canceladas, i como si no se uvieran dado, i concedido, para que no se pueda usar de ellas en manera alguna, i los que lo contrario hicieren, i los Aduaneros, i Portazgueros, i otras personas, à cuyo cargo están las guardas de los Puertos, que dexaren sacar la dicha plata, caigan, ò incurran los unos, i los otros en las penas impuestas por las dichas leyes, sin que por ningun caso se les pueda moderar; i porque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agosto de este año assimismo se dispuso, i mandò que no se pudiese llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellon à plata, i oro, aunque se dixesse, i alegasse que era por via de interés, conduccion, ù otro daño, i aunque esto se prohibió por evitar los fraudes, que con aquel pretexto podian hacerse, introduciendo trueques; es declaracion que la prohibicion referida, de que no se pueda recibir premio por los trueques de la moneda de vellon à oro, solo sea, i se entienda en el caso, que habla del trueque de la dicha moneda de vellon à oro, i no en la de plata à oro; i assimismo declaramos no averse comprendido en la dicha Pragmatica lo que se deviere, i llevare por causa de la transportacion real, i efectiva de un lugar à otro, aunque sea en letras, no excediendo de lo justo, i que usualmente se acostumbra llevar por los portes; i en caso necesario dispensamos con la dicha lei, si en algo fuere en contrario, en quanto à esto solo, quedando, como queda, la prohibicion, i penas de ella en su fuerza, i vigor, para que se executen en los que contravinieren, i cambiaren sin intervenir verdadera, i real transportacion de un lugar à otro, i cambio verdadero.

VIII. Fol. 215. B. Tom. 3. Pragm. — De la labor de la plata en barras paguen los dueños derechos de señoreaje; pero no los paguen de la baxilla, que llevarán a hacer moneda, excepto el gasto de refinarla: i el escudo de lei de veinte i dos quilates, que se mandó valiesse 550. mrs. tenga de valor 612.

El mismo allí á 12. de Enero de 1645. Cedula publicada en 15. de el.

Por quanto tenemos mandado en la Cedula de 25. de Diciembre de 1642. se den al dueño, que llevare a labrar la plata, 81. reales i un quartillo de los 85. i un quartillo, que se ha de sacar de cada marco de lei, quedando los dos para la labor; declaramos que lo sudodicho sea, i se entienda, quedando por cuenta del dueño de la plata el gasto de refinarla, i ponerla de lei, como hasta aora se ha hecho, i practicado, segun las leyes, que sobre la labor de la moneda de plata disponen; i assimismo declaramos que de la labor, que se hiciere de la plata de barras, los dueños, que la llevarán, ayan de pagar, i paguen a nuestra Real Hacienda los derechos del señoreaje, que me tocan conforme a las Leyes, i ordenanzas, que sobre ello disponen; porque, aunque por la dicha nuestra Cedula hacemos merced de ellos a los dueños, que llevarán a labrar plata, se entiende en la que fuere labrada de baxillas, i servicio, como en la dicha nuestra Cedula se contiene, i no en barras; i porque en la dicha Cedula de 25. de Diciembre se manda sacar de cada marco de plata 85. reales i un quartillo, i ajustada la cuenta a los 67. reales, que se sacaban antes de cada marco, corresponden enteramente en la labor nueva 85. reales, i tres quartillos, mandamos que del marco se saque la dicha cantidad, de que se le ha de dar al dueño lo que le toca, reservando para los derechos de la labor lo que por las leyes de estos Reinos les pertenece, i con esta declaracion queremos se entienda, i execute lo contenido en la dicha nuestra Cedula; i mandamos a los Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demás Capataces, Monederos, Guardas, Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda que executen, guarden, i cumplan lo contenido en esta nuestra Cedula, segun en ella se declara, i dexen para mi Real Hacienda los derechos, que assi nos tocan, i pertenecen del señoreaje de las personas, que assi fueren a labrar la dicha plata en barras, i a los que llevarán la de baxilla, i servicio no se les descuenta, conforme está mandado por la dicha nuestra Cedula de 25. de Diciembre: i porque por ella assimismo se manda que el escudo de lei de 22. quilates valga en moneda los dichos 550. mrs. a que se igualó, conforme al valor, que se dió a la dicha plata, i respecto de lo que comunmente corria antes, parece no tiene el que es necesario, i le corresponde, mandamos que de aqui adelante el escudo de lei de 22. quilates valga, i pague por 612. mrs. i que a este precio corra, i se reciba en la misma forma, que se recibían, i passaban por los dichos 550. mrs. que se mandó por la dicha nuestra Cedula, quedando este crecimiento para los dueños, que tuvieren, o labraren el dicho oro; i queremos, i mandamos que en lo que no fuere contrario a esta nuestra Cedula, se guarde, i cumpla lo

contenido en la de 25. de Diciembre, sin que se altere en otra cosa alguna.

IX. Fol. 214. B. Tom. 5. Pragm. — El vellon antiguo, que se reselló el año de 1602. i de 656. en Valladolid, corra la pieza de a dos por ocho, i la de uno por quatro mrs. no entendiéndose con la del Ingenio de Segovia ultimamente resellada, que ha de passar segun oi corre.

El mismo allí á 12 de Marzo de 645. Pragmatica publicada el mismo dia.

Mandamos que la moneda de vellon antigua (que se reselló en Valladolid el año de 602. i despues por nuestro mandado el año de 656. creciendola al valor de doce, i seis mrs. que con la baxa quedó reducida al valor de dos, i un maravedi) desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta corra, i valga la de a dos, por valor de ocho mrs. i la de uno, por valor de quatro; i por estos precios, i no mas corra la dicha moneda de vellon antigua en estos Reinos, sin que se aya de entender, ni entienda este crecimiento con la moneda, que se labró en el nuevo Ingenio de Segovia, la una con una onda, i la otra con dos, que ultimamente se reselló, creciendola al valor de seis, i doce mrs. porque esta desde luego la excluimos de él, i mandamos que no valga, ni passe, si no fuere en la forma, que oi corre, i está dispuesto, i mandado por la dicha nuestra Lei, i Pragmatica, con declaracion, que hacenos que el crecimiento, que montare la dicha moneda, aya de ser, i sea para las personas, en cuyo poder estuviere, excepto la que se hallare en las casas de los Hombres de Negocios, Assentistas, Tesoreros, Receptores, Arrendadores, Administradores, Fieles, Cogedores, i otras, cuyo interés pertenezca a nuestra Real Hacienda, o a particulares, porque este crecimiento ha de ser para ella, i los dichos particulares, a cada uno lo que le tocare, i no para los dichos Hombres de Negocios, Receptores, i demas personas, en cuyo poder estuviere, i se hallare, por no aver corrido por su cuenta la pérdida de lo que se halló en su poder al tiempo de la baxa; i prometemos i asseguramos por nuestra fee, i palabra Real por Nos, i por los Reyes nuestros sucesores, que aora, ni en ningun tiempo no creceremos, ni crecérán esta moneda, ni las demas, ni se hará alteracion, ni baxa en ninguna de ellas, sino que permanecerán siempre en su valor, segun i en la forma que al presente corre, i está dispuesto, i mandado por la dicha nuestra lei, i Pragmatica de 31. de Agosto de 642.

1 I por esta nuestra Carta, i para que aya menos moneda de vellon respecto del crecimiento, que aora hacemos de la antigua, i toda quede con mas igualdad, i justificacion, i se escusen los fraudes, que puede aver por andar juntas dos monedas de diferente peso; tenemos por bien, i mandamos que la moneda, que oi corre por blanca, las personas, que la tuvieren, tengan obligacion a deshacerse de ella dentro de quatro meses, despues de la publicacion de esta lei, en cualesquier manufacturarias, que quisieren, dandoles, como desde luego les damos licencia, i facultad para ello, sin embargo de las leyes, que lo prohiben, con que si, pas-

sados los dichos quatro meses, no uvieren dispuesto de ella, no corra, ni se use de esta moneda, i la ayan de llevar, i lleven a las Cabezas de Partido, para que en ellas se registre, i pague lo que montare de nuestra Real Hacienda, i quede con esto consumida.

2 I porque por una nuestra Cedula de 25. de Diciembre de 642. mandamos que se sacasen de cada marco de plata, que se labrasse, 85. reales i un quartillo, que era lo que por leyes antiguas se les dava, quedando los dos para el gasto de la labor, i se igualasse la plata labrada en moneda con lo que de nuevo se labrasse, i valiesse assimismo cada real de a ocho, diez reales, i el escudo de lei 550 mrs.

3 I despues por otra nuestra Cedula de 12. de Enero de este año declaramos que de la plata, que se llevasse a labrar en barras, se diese por cada marco 81. reales, pagando a nuestra Real Hacienda los derechos de señoreaje, que nos tocan, i pertenecen; i que a la plata, que fuesse de servicio, se le descontassen de ellos los derechos, que montasse el refinarla, i ponerla de lei, dandoles por libras de los derechos del señoreaje; i que, porque el escudo de lei de 22. quilates no valia mas de 550 mrs. i respecto del valor, que corria antes, parecia no tenia el necessario, valiesse de alli adelante 612. mrs. quedando este crecimiento para los dueños, que tuviessen, o labrasen el oro: i se ha reconocido assimismo la poca utilidad, i ensanche, que han tenido nuestros subditos, i vassallos para comerciar con este crecimiento: ordenamos, i mandamos que por aora, i mientras determinamos otra cosa, i en el interin que la Flota i Galeones vienen de las Indias, se suspenda el crecimiento de la dicha plata, i valga el real de a ocho ocho reales, i las demas piezas al mismo respecto, i segun valian, antes que se creciesse, i como está dispuesto por Leyes de estos nuestros Reinos, i que la plata, que se ha labrado conforme a la dicha nuestra Cedula de 25. de Diciembre de 642. se reciba, passe, i permute por el valor, que tiene, conforme a su peso, i division de marco, i al respecto de la demas antigua, sin que tenga ningun crecimiento, ni otro valor que aquel; i assimismo mandamos que la plata, que de nuevo se labrare de baxillas, aya de ser, i sea en piezas de a dos reales, sencillos, i medios reales, regulando cada marco a 65. reales, que es su lei, i peso antiguo, i como se dispone i manda por Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i se hacia antes de la publicacion de las dichas nuestras Cedula de 25. de Diciembre de 642. i 12 de Enero de este año, sin que se pueda alterar en cosa alguna.

4 I queremos que los derechos, que nos tocan, i pertenezcan del señoreaje, ayan de ser i sean para los dueños, que labraren la dicha plata de baxillas, sin que ninguna de las casas de estos Reinos se las pidan, ni lleven, porque desde luego, para que tengan este beneficio, les hacemos gracia, i merced de ellos; i mandamos a los Tesoreros, Balanzarios, i demas Capataces, Monederos, Guardas, Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos nuestros Reinos, guarden, cumplan, i executen, en lo que a ellos tocare, lo

contenido en esta nuestra Lei, i Pragmatica; i a los que fueren a labrar la dicha plata de baxilla, no consientan, ni den lugar se les descuenten los dichos derechos del señoreaje, pena que serán castigados conforme a derecho: i para que el oro no se saque de estos Reinos con tanta facilidad, i tenga la estimacion, que conviene, atendiendo al valor, que tiene en otros Reinos, tenemos assimismo por bien, i mandamos que cada escudo de oro valga de aqui adelante quince reales, i por ellos 510 mrs. i en este precio passe, i se reciba, i no por mas; i ninguna persona por si, ni por otra, de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda pedir, demandar, ni recibir mas precio del sudodicho por ellos, pena de tres años de destierro de estos Reinos, i quinientos ducados aplicados por terceras partes para nuestra Camara, Juez, i denunciador por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i la tercera dos mil ducados, i destierro perpetuo de estos Reinos; i en la misma pena incurra qualquiera, que fuere Corredor, o tercero, para que los dichos escudos se vendan, den, i truequen a mas precio; i porque su pasta correspondia con el valor, que le damos por esta nuestra lei, ordenamos, i mandamos, que de aqui adelante un castellano de oro de 22. quilates valga 680. mrs. i al dicho precio se pueda vender, i venda, i no a mas, so las penas, que por Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos están impuestas a los que dan, o venden, compran, o reciben monedas de oro a mas precio de que por Nos está dispuesto.

X. Fol. 216. Tom. 5. Pragm. — El real de a ocho de plata passe por diez reales de vellon; i al respecto las demás monedas.

El mismo allí á 18. de Septiembre de 1647. Pragm. publicada en 19. de el.

Mandamos que por aora, i entretanto que se dispone la forma, que puede aver para que sin embarazo alguno corran por una misma igualdad las monedas de plata, i oro con la de vellon; de aqui adelante en las ventas, i compras, que se hicieren en las partes públicas, Plazas, Rastro, Carnicerías, Tabernas, i otras Tiendas, donde por mayor, i menor se venden los mantenimientos para el sustento comun, i en las Tiendas, i Lonjas de mercaderías, i demás cosas, que se compran, o venden, de todos, i cualesquiera generos que sean, no se pueda recibir, ni reciba por el precio de las cosas, que se vendieren, la moneda de plata con mas diferencia de la de vellon que a razon de diez reales cada real de a ocho, i a este respecto las demas monedas de plata, que sale a 25. por 100. i tambien a este mismo respecto el doblon, o escudo de oro, segun su estimacion de plata; i supuesto que por los precios de todas las cosas, que se venden, i compran, no han de poderse recibir con mayor estimacion de la que queda dicha las monedas de plata, u oro en lugar de las de vellon, es nuestra voluntad que a los contribuyentes en nuestras Rentas Reales, imposiciones, i servicios de todo genero de ellas, se les aya de recibir, quando mas, con la estimacion referida en lugar de vellon, i con ella misma los receptores, Tesoreros, i demas personas,